

Expediente: RO/DTSA/1450/14/NOTIFICACIÓN RETEGAL

Cítese la referencia en los escritos relacionados con este expediente

Resolución relativa a la notificación presentada por la entidad REDES DE TELECOMUNICACIÓN GALEGAS RETEGAL, S.A. para su inscripción en el Registro de Operadores como persona autorizada para la explotación de redes y la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas

En cumplimiento de lo establecido en la en la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel), en la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, LCNMC), en el Real Decreto 424/2005, de 15 de abril, por el que se aprueba el Reglamento sobre las condiciones para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, el servicio universal y la protección de los usuarios¹ (en adelante, Reglamento de Servicios de comunicaciones electrónicas) y en consideración a los siguientes

I ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante escrito recibido en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) el día 30 de julio de 2014, **Don José Ángel Abeal Riveiros**, en nombre y representación de la entidad **REDES DE TELECOMUNICACIÓN GALEGAS RETEGAL, S.A.**, empresa pública de la Xunta de Galicia, con N.I.F. A-15643687 y domicilio a efectos de notificaciones en Santiago de Compostela (A Coruña), Avenida Fernández Casas Novoa, número 35B, notificó su intención de iniciar la explotación de la Red Corporativa de Comunicaciones Móviles Digitales de Emergencia y Seguridad de Galicia y la prestación de servicios de voz y datos entre usuarios móviles de la citada red, al amparo de la autorización general establecida en el artículo 6.1 de la LGTel.

SEGUNDO.- Consultado el Registro de Operadores, la entidad **REDES DE TELECOMUNICACIÓN GALEGAS RETEGAL, S.A.** figura inscrita como persona autorizada para la explotación de una red pública fija de comunicaciones electrónicas, soporte del servicio de radiodifusión sonora y televisión, y la prestación de los servicios de comunicaciones electrónicas de proveedor de acceso a Internet, suministro de conmutación de datos por paquetes o circuitos, interconexión de redes de área local y videoconferencia.

¹ Actualmente en vigor según lo dispuesto en la Disposición transitoria primera de la LGTel, “en lo que no se oponga al citado texto legal y hasta que se apruebe su normativa de desarrollo”.

II FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Según lo dispuesto en los artículos 2.2 de la LCNMC y 1.2 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la CNMC, en el ejercicio de las funciones públicas que tiene encomendadas, se regirá por la LGTel, el Reglamento de Servicios de comunicaciones electrónicas y, supletoriamente, por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC).

SEGUNDO.- La LGTel establece, en su artículo 6.1, que podrán explotar redes y prestar servicios de comunicaciones electrónicas a terceros las personas físicas o jurídicas nacionales de un Estado miembro de la Unión Europea o con otra nacionalidad, cuando, en el segundo caso, así esté previsto en los acuerdos internacionales que vinculen al Reino de España.

TERCERO.- El artículo 6.2 de la LGTel establece que los interesados en la explotación de una determinada red o en la prestación de un determinado servicio de comunicaciones electrónicas deberán, con anterioridad al inicio de la actividad, comunicarlo previamente al Registro de Operadores en los términos que se determinen mediante real decreto, sometiéndose a las condiciones previstas para el ejercicio de la actividad que pretendan realizar. Sin perjuicio de lo dispuesto para los operadores controlados directa o indirectamente por administraciones públicas en el artículo 7, quedan exentos de esta obligación quienes exploten redes y presten servicios de comunicaciones electrónicas en régimen de autoprestación.

CUARTO.- El artículo 7.1 de la LGTel crea el Registro de Operadores, dependiente del Ministerio de Industria, Energía y Turismo. En él deberán inscribirse los datos relativos a las personas físicas o jurídicas que hayan notificado su intención de explotar redes y prestar servicios de comunicaciones electrónicas, las condiciones para desarrollar la actividad y sus modificaciones.

Asimismo, el apartado tercero del citado artículo establece que las Administraciones públicas deberán comunicar al Registro de Operadores todo proyecto de instalación o explotación de redes de comunicaciones electrónicas en régimen de autoprestación que haga uso del dominio público, tanto si dicha instalación o explotación vaya a realizarse de manera directa o a través de cualquier entidad o sociedad.

QUINTO.- La Disposición transitoria décima de la LGTel, bajo la rúbrica "*Desempeño transitorio de funciones por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia*", establece que las funciones que eran competencia de esta Comisión y que, conforme a la LGTel, se atribuyen al Ministerio de Industria, Energía y Turismo, las continuará desempeñando esta Comisión hasta la fecha que se determine para el ejercicio efectivo de las nuevas funciones que el citado texto legal atribuye al Ministerio de Industria, Energía y Turismo conforme a lo establecido en su Disposición adicional decimoquinta.

SEXTO.- Por su parte, la Disposición transitoria octava de la LGTel, bajo la rúbrica “Registro de Operadores”, señala que “se mantiene la inscripción de los datos que figuren inscritos en el Registro de Operadores regulado por el artículo 7 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones”.

SÉPTIMO.- El Reglamento de Servicios de comunicaciones electrónicas desarrolla el artículo 6.2 de la LGTel en lo que se refiere a los términos de la notificación y las condiciones para la explotación de las redes y la prestación de los servicios de comunicaciones electrónicas. En particular, el artículo 5.5 de dicho Reglamento establece la información que debe incluirse en la notificación y que la información requerida debe venir acompañada de la documentación que acredite su autenticidad.

OCTAVO.- De acuerdo con el artículo 7 de la LGTel y el Capítulo II del Título II del Reglamento de Servicios de comunicaciones electrónicas, los datos relativos a las personas físicas o jurídicas que hayan notificado fehacientemente su intención de explotar redes o prestar servicios de comunicaciones electrónicas, las condiciones para desarrollar la actividad y las modificaciones posteriores de dichos datos deben inscribirse en el Registro de Operadores, cuya llevanza corresponde a esta Comisión. Las inscripciones tendrán carácter declarativo.

NOVENO.- En el presente procedimiento, la entidad **REDES DE TELECOMUNICACIÓN GALEGAS RETEGAL, S.A.** ha comunicado a esta Comisión la explotación de la Red Corporativa de Comunicaciones Móviles Digitales de Emergencia y Seguridad de Galicia y la prestación a través de esta red de servicios de voz y datos, para su uso por los servicios de seguridad, prevención, rescate y emergencia dependientes de la Xunta de Galicia y de otras administraciones públicas de esa Comunidad Autónoma.

Debe tenerse en cuenta que las situaciones de rescate y emergencia demandan una respuesta coordinada y organizada entre los diferentes órganos con competencias en la materia.

Para tal fin, la Xunta de Galicia reguló, a través de la Ley 5/2007, de 7 de mayo, de Emergencias de Galicia (en adelante, Ley 5/2007), el sistema integrado de protección civil y emergencias en Galicia, dirigido a adoptar las medidas preventivas que eviten situaciones de riesgo, a actuar en caso de riesgo ordinario y a proteger la integridad de las personas y los bienes de titularidad pública o privada y el medio ambiente de daños en situaciones de emergencia o grave riesgo provocados por catástrofes, calamidades, accidentes y otras situaciones o contingencias análogas.

En sus principios generales (artículo 2 de la citada Ley) se indica que “*las administraciones públicas de Galicia, en cumplimiento de los fines de la presente ley y en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizan la existencia de un sistema integrado de protección civil y emergencias, basado en los principios de coordinación, solidaridad, participación, subsidiaridad, colaboración, responsabilidad pública y privada y lealtad institucional, promoviendo la asistencia y socorro mutuos con otras comunidades autónomas y en el ámbito transfronterizo*”.

Asimismo, en el artículo 10 de la Ley 5/2007, se establece la distribución de las responsabilidades públicas en materia de protección civil y gestión de emergencias en Galicia, sin perjuicio de las competencias del Estado, correspondiendo a la Xunta de Galicia la superior coordinación y dirección de la protección civil, la gestión de los servicios que se consideren necesarios prestar de forma unitaria para todo el territorio gallego y la gestión de las emergencias que superen los medios de respuesta de que disponen las entidades locales.

En consecuencia, junto con el uso por parte de sus propios organismos, la Xunta de Galicia ha previsto la puesta a disposición de otras administraciones públicas de Galicia la citada red de emergencias y seguridad, actuando la entidad **REDES DE TELECOMUNICACIÓN GALEGAS RETEGAL, S.A.** como operador gestor de esa red en el ejercicio de las competencias previstas en la Ley 5/2007. Para su desarrollo ha obtenido del Ministerio de Industria, Energía y Turismo la afectación demanial necesaria para el uso privativo del dominio público radioeléctrico en régimen de autoprestación y sin contraprestación económica de terceros.

Por tanto, una vez analizada la notificación presentada por el interesado, esta Comisión considera que si bien la actividad notificada se prestará a diferentes administraciones públicas por parte de la citada empresa pública, debe tenerse en cuenta: i) que el servicio que soporta la red es la respuesta coordinada y organizada en situaciones de rescate y emergencia que, por su propia naturaleza, implica la interacción de distintas entidades dependientes de diferentes Administraciones Públicas, ii) que esta función ha sido atribuida por una Ley a la Xunta de Galicia y la ejerce **REDES DE TELECOMUNICACIÓN GALEGAS RETEGAL, S.A.** como medio propio de la Xunta de Galicia, iii) que el dominio público radioeléctrico se utiliza en régimen privativo y en autoprestación, sin contraprestación económica de terceros, iv) que el servicio prestado tiene como objetivo el cumplimiento de un servicio público, y, finalmente, v) que la actividad no va a estar disponible al público en general. Por todo ello, esta Comisión considera que la actividad notificada no precisa de su inscripción en el Registro de Operadores, teniéndose por comunicado el proyecto técnico de la red a los efectos de lo establecido en el apartado tercero del artículo 7 de la LGTel.

No obstante, si cambiasen las características de la red y del servicio notificado, deberán ser comunicadas inmediatamente a esta Comisión para su análisis.

DÉCIMO.- El artículo 13 de la LRJPAC dispone que “[L]os órganos de las diferentes Administraciones públicas podrán delegar el ejercicio de las competencias que tengan atribuidas en otros órganos de la misma Administración, aun cuando no sean jerárquicamente dependientes, o de las entidades de derecho público vinculadas o dependientes de aquéllas”.

En atención a lo anterior y en virtud de la delegación de competencias acordada por el Consejo de la CMT mediante Resolución de 15 de septiembre de 2011 (BOE núm. 238, de 3 de octubre de 2011), vigente en virtud de lo dispuesto en la Disposición Transitoria cuarta del Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, que aprueba el Estatuto Orgánico de la CNMC, el Secretario de esta Comisión es el órgano competente para adoptar el presente acto.

Vistos los citados Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho, el Secretario de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia,

RESUELVE:

PRIMERO.- No inscribir, en el Registro de Operadores cuya gestión corresponde transitoriamente a esta Comisión, la explotación de la Red Corporativa de Comunicaciones Móviles Digitales de Emergencia y Seguridad de Galicia y la prestación de servicios de voz y datos entre usuarios móviles de la citada red notificado por la entidad **REDES DE TELECOMUNICACIÓN GALEGAS RETEGAL, S.A.**

SEGUNDO.- Tener por comunicado el proyecto técnico presentado por la entidad **REDES DE TELECOMUNICACIÓN GALEGAS RETEGAL, S.A.** para la explotación de la Red Corporativa de Comunicaciones Móviles Digitales de Emergencia y Seguridad de Galicia, a los efectos del artículo 7.3 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones.

El presente acto pone fin a la vía administrativa y contra el mismo puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.

El presente documento está firmado electrónicamente por Tomás Suárez-Inclán González, Secretario del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por delegación del Consejo (Resolución del Consejo de la CMT 15.09.2011, B.O.E. nº 238 de 03.10.2011; vigente por la Disposición Transitoria cuarta del RD 657/2013, de 30 de agosto, que aprueba el Estatuto Orgánico de la CNMC).